Mittal TO POST

PROVINCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secre-

tarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un año.. 20 En la Capital. (Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Capital..... Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 10 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 80. Secretaria. -- Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de

Establecimientos penales en despacho telegráfico fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

"Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de Miguel Figols, fugado de la cárcel de Balaguer el 27 de Noviembre, de 25 años, soltero, pa nadero, pesa 60 kilos, estatura 1.600 milimetros, dimensiones de las manos 17 por 9 centímetros, dimensiones de los piés 22 por 10 centímetros, pelo canoso, ojos pardos, usa bigote y barba.,

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de

la mia darán las órdenes para que se proceda á la busca y captura del citado sujeto, y caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palencia 10 de Diciembre de 1896. El Gobernador,

Tirifilo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 81.

Secretaria. - Negociado 2.º - Reem plazos.

El Sr. Ministro de la Gobernación por Real orden fecha 3 del que rige me dice lo siguiente:

"El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y en cumplimiento del Real decreto de 29 de Octubre último, ha tenido á bien resolver los discinueve expedientes de los mozos de esa provincia que figuran en la adjunta relación que empieza con Zacarías Fernández Estrada y termina con Julian Atienza Martín, en la forma que en la misma se determina.,

RELACION QUE SE CITA-

Número de orden.	PROVINCIA.		Re- olazo.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	RESOLUCIÓN QUE SE ADOPTA.
1	Palencia.			Ziacailas Politicada Loui	Se le declara soldado condicional mientras esté en el ser- vicio su hermano.
2 3 4 5 6 7 8	Idem.	Cisneros. Barruelo. Tabanera de Cerrato. Pedraza. Lantadilla. Respenda.	396 396 396 895 895	Emiliano Vergara Herrero. Julio Nozal Roldán. Horacio Bermejo Aguayo. Cipriano García y García. Juan Casero Ramos.	Idem idem idem.
10 11 12 13 14 15 16 17 18 19	Idem.	Villamuriel. Cordovilla. Collazos de Boedo. Saldaña. Herrera de Valdecañas. Villodrigo. Lantadilla. Vergaño. Ampudia.	896 896 896 896 896 896	Lúcas Ortega Arroyo. Alejo Herrero Barniero. Manuel de la Serna Calvo. Pablo Molinero Cascajares. Nicolás García Gómez. Fidel Cuenca Diez. Antonio Pino Paredes.	años. Idem idem idem. Idem idem idem. Idem idem idem. Se le declaró soldado condicional. Idem idem idem.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 10 de Diciembre de 1896. El Gobernador, Tirifile Delgado.

CIRCULAR NÚM. 82.

El Sr. Ministro de la Gobernación por Real orden fecha 2 del que rige me dice lo siguiente:

"El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

de conformidad con el dictamen de 1 de los mozos de esa provincia que la Sección de Gobernación y Fo. figuran en la adjunta relación que mento del Consejo de Estado y en cumplimiento del Real decreto de 29 de Octubre último, ha tenido á bien resolver los seis expedientes

empieza con Severino Gutiérrez Crespo y termina con Pedro Tijero Massa, en la forma que en la misma se determina.,

RELACION QUE SE CITA

Número de orden.	PROVINCIA.	PUEBLO.	Reem- plazo.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	RESOLUCIÓN QUE SE ADOPTA.
1 2 3 4 5 6	Palencia. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	Amusco. Requena. Dueñas. Pedraza de Campos. Dueñas.	1896 1896 1894	Flaviano García Roldán. Segundo Espinosa Muñoz. Santiago Vigeriego de Castro. Manuel López Langre.	Se le declara soldado sorteable para ser incluído en el próximo supletorio. Idem ídem ídem.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 10 de Diciembre de 1896. El Gobernador, Tirifilo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 83.

Secretaria. -- Negociado 4.º

Participado á este Gobierno por la Alcaldía de Villalcázar de Sirga que en dicho término se había desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar

Lo hago público por medio de esta circular para que, llegando á conocimiento de los vecinos de los pueblos limítrofes, procuren evitar el contagio.

Palencia 10 de Diciembre de 1896. El Gobernador, Tirifile Delgado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 21 de Agosto último, interesando que por este de Hacienda se dicten las reglas de contabilidad que deban observarse en el reconocimiento y pago de las obligaciones correspondientes á los Juzgados de primera instancia é instrucción que se restablezcan en virtud de lo dispuesto por la ley fecha 20 de dicho mes, siempre que las Diputaciones Provinciales ó los Ayuntamientos interesados respondan de las obligaciones consiguientes á la reinstalación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esos Centros directivos, se ha servido acordar:

1.° Que las cantidades que entreguen las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos que se hayan comprometido á costear el sostenimiento de los Juzgados, ingresen en el Tesoro con aplicación á un artículo adicional del presupuesto de ingresos, Sección 4.° "Propiedades y Derechos del Estado, "Rentas, bajo el concepto de "Consignaciones para sostenimiento de los Juzgados cuyos gastos corren á cargo de las Diputaciones y Ayuntamientos,.

2.º Que las Intervenciones de

Hacienda expidan y remitan sin demora á la Dirección general del Tesoro público y á la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia certificación expresiva de los ingresos que por dicho concepto tengan lugar.

3.º Que se considere crédito del presupuesto de gastos en capítulos adicionales de la Sección 3.º "Ministerio de Gracia y Justicia,, el importe de los mencionados ingresos en la cuantía que corresponda á los gastos de cada año económico.

4.º Que la referida Ordenación de pagos, con presencia de las plantas detalladas que le dará á conocer el Ministerio de Gracia y Justicia, contraiga y liquide las obligaciones que se devenguen y expida los mandamientos de pago con sujeción é las disposiciones generales y especialmente á las que contiene el reglamento orgánico de 24 de Mayo de 1891, distinguiendo, en cuantos capítulos y artículos sean precisos, las que se refieran á haberes de personal, de las dotaciones de material ú otras diversas, ateniéndose á la clasificación con que aparecen estos servicios en el presupuesto general del Estado.

El importe en junto de dichas obligaciones y su contracción en la cuenta mensual de gastos públicos y en la anual de presupuestos, se limitará á las que se originen dentro del período de cada presupuesto, siempre que no excedan del crédito disponible, ó sea de la cantidad recibida para el sostenimiento del Juzgado en cada año; pues en otro caso la Ordenación suspenderá el reconocimiento del gasto, dando inmediatamente cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

6.° El remanente de este crédito que al terminar el ejercicio de cada presupuesto pueda resultar después de cubiertas las obligaciones del Juzgado ó Juzgados, así como la totalidad del ingreso que debe anticiparse en los dos primeros meses del último trimestre para responder del pago de la anualidad correspondiente al iumediato sucesivo, constituirá crédito de la cuenta que se abra al mismo.

7.º Los reintegros de pagos indebidos y los que tengan lugar por falta de justificación ó por cualquiera otra causa, aun cuando se halle cerrado el ejercicio en que se efectuara el pago, no constituirán recursos del Tesoro, sino que se aplicarán á reintegros en disminución de los gastos públicos satisfechos, reponiendo por lo tanto crédito á favor del Juzgado á que se refiera.

8.° Cuando las Diputaciones ó Ayuntamientos deseen constituir depósitos de capital bastante á producir con el devengo de intereses el importe de dichas obligaciones, se admitirán con el caracter de intransferibles y á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva. Si fueren en efectos, que con arreglo al art. 23 del reglamento de la Caja general de Depósitos han de formalizarse en la Tesorería central, se considerará domiciliado el pago de intereses en la sucursal correspondiente.

9.º Al vencimiento de cada semestre, cuando se trate de depósitos en metálico, se verificará en la Caja en que estén constituídos una data en intereses por el importe de la suma vencida y un cargo igual en la cuenta de suplementos, y en la Tesorería una data en suplementos y el cargo equivalente en el referido concepto de la de Rentas públicas. Cuando el depósito sea en efectos, la Central datará cada trimestre en intereses la suma vencida, cargándola como remesas de la sucursal de la provincia, la cual, por su parte, verificará en depósitos la data de remesas á la Central y el cargo igual en suplementos, y en la de Tesorería una data en el mismo concepto de suplementos y el correspondiente ingreso en Rentas públicas.

De Real orden lo comunico á VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1896.—N. Reverter.—Sres. Director general del Tesoro público é Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del día 8 de Diciembre).

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Se hallan vacantes las plazas de Guarda municipal y ganado mayor de esta villa, la primera dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, y la segunda con la dotación de 50 fanegas de trigo que cobrará el agraciado en el mes de Septiembre de los dueños de las caballerías.

Las solicitudes se presentarán en

ésta en término de quince días, á contar desde la inserción en el Boletín Oficial de la provincia.

Marcilla 9 de Diciembre de 1896. —El Alcalde, Floriano Vicente.— El Secretario, Eparquio Bregón.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Terminando en 31 de Diciembre actual el contrato que tiene este vecindario con el Guarda del ganado mayor, y teniendo necesidad de proceder á nuevo contrato para el año próximo de 1897, se hace público para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, á contar desde la inserción en el Boletin Oficial.

Los productos que el interesado podrá obtener por dicha guardería serán de setenta fanegas de trigo próximamente.

Autillo de Campos 7 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Mariano Vega.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar. Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita
en la Plaza del Mercado, núm. 2, se
hallan á la venta las hojas impresas
para los Libros BORRADORES DE
GASTOS é INGRESOS, DIARIOS,
ACTAS DE ARQUEO y CAJA,
para la contabilidad del presente
año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

tener las inscripciones en general. Enumeración de las circunstancias que han de con-

Reglas para la inscripción de las aguas. 56. Reglas para la insoripción de bienes indivisos. tintas las que se segregan de otra inscrita.

55. Cuándo y cómo han de inscribirse como fincas dis. tenezcan á distintos dueños en porciones señaladas.

54. Como se han de inscribir los edificios, aunque persuertes de tierra como una sola finoa.

53. Requisitos para que puedan insoribirse diversas oripoión de finosa que radican en dos Ayuntamientos. vez de hacerlo por títulos. En qué sitio se verificará la ins-52. Ventajas de practicarse la inscripción por fincas en

nes radican en diferentes Registros. un título. Modo de pedirla. Procedimiento cuando los bie-51. Casos en que es obligatorio pedir la inscripción de

del mandato. oion de titulos en el Registro, y si debe exigirse prueba 50. Quienes pueden ser mandatarios para la presenta-

den ser legalmente representados para este efecto. 49. Quienes pueden pedir la inscripcióu y quienes pue-

48. Si son insoribibles las acciones de Sociedades miextranjero, en latin o en dialectos provinciales. tros de la propiedad los documentos extendidos en idioma 47. Con qué requisitos serán admisibles en los Regis-

ejerza cargo público. bibles. Si deben surtir efecto los expedidos por quien no 46. Documentos complementarios de los títulos inseri-

ciones de la Dirección, sido declarados tales por disposiciones expresas ó resolulos efectos de la ley Hipotecaria. Indicación de los que han 45. Que se entiende por documentos sutenticos para

de la pequeña propiedad. art. 3.º de la ley de Ultramar para facilitar la inscripción 44. Exposición y juicio oritico de la adición hecha en el

82. Aplicación del art. 20 de la ley Hipotecaria á los casos de transmisión ó gravamen de aguas, adquisición por título universal y ventas otorgadas por herederos en representación de su causante.

83. Aplicación del art. 20 á las adquisiciones para la sociedad conyugal. ¿Será inscribible la escritura de venta de bienes inscritos, ya á nombre del marido ó al de la mujer, como adquiridos á título oneroso durante la sociedad conyugal que otorgue la mujer con consentimiento del marido?

84. Aplicación del art. 20 de la ley Hipotecaria à las inscripciones anteriores que aparezcan nulas.

85. Si es aplicable el art. 20 de la ley Hipotecaria al caso de no constar inscrito el dominio, mas sí la posesión á favor del que transfiera ó grave.

86. Si es necesaria la prévia inscripción á favor del Estado para inscribir las concesiones definitivas que

otorgue. 87. Si es necesaria la prévia inscripción á favor de los albaceas, ya sean universales ó ya particulares, con facultades para vender, para que se inscriban las ventas que otorguen.

88. En qué casos y á pesar de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Hipotecaria no es precisa la prévia inscripción á favor del que transmita ó grave.

89. Documentos necesarios para inscribir los bienes adquiridos por título universal ó singular que no los describa ó señale individualmente.

90. Documentos necesarios para acreditar la cualidad de heredero abiotestato.

91. ¿Es inscribible el derecho hereditario por sí solo, ya sea uno, ya sean varios los herederos? Documentos que será necesario presentar á ese efecto.

92. Requisitos que han de concurrir en las particiones de herencia en que hay interesados menores de edad ó incapacitados para que sean inscribibles. Documentos que han de presentarse.

93. Documentos necesarios para poder inscribir bienes vinculados.

94. Efectos de la inscripción de la herencia á favor de

favor de otro de los contratantes. ò es también inscribible aunque se presente la expedida à esté expedida à favor de la parte que solicita la inscripción, la escritura de un contrato que se presente en el Registro gundas o posteriores copias. Si es preciso que la copia de 43. Si son insoribibles las escrituras matrices y las seconsten en cuelquiera de ellos. Hipoteceria. Si es indiferente que los derechos inscribibles 42. Ciases de títulos que distingue el art. 3.º de la ley seldos ó administrados por el Estado. Noviembre de 1864, referente à inscripción de bienes po-41. Analisis y juicio oritico del Real decreto de 11 de cia y la ejecutoria de presunción de muerte. 40. Si es inscribible la declaración judicial de ausenoribibles. 39. Sentencias y providencias judiciales que son insoritos a su nombre. la adjudicación en pago de gananciales de bienes ya insdicación en pago de su dote, y si lo es a favor del marido 38. Si es inscribible à favor de la mujer viuda la adjuadjudicación en pago de deudas, según los casos. 37. Titulos que deberán presentarse para inscribir la subrogación, cesión y retrocesión de aquellos. respecto a inscripción de arrendamientos, subarriendos, art. L.º de la ley Hipotecaria y en el 5.º de su reglamento 36. Juicio oritico de las disposiciones contenidas en el te, el derecho de anticresia. 35. Si sa inseribible, con arreglo a la legislación vigentracto. Fundamento de la opinión que se sustente. 34. Si es inscribible la transmisión del derecho de recuales no lo son. Modo de hacerlas constar en el Registro. 33. Clases de servidumbres que son inscribibles, y derecho de superficie y la posesión del mismo. 32. Si es inscribible la constitución y enajenación del

30. Si es inscribible la edificación en solar inscrito y

31. Si son inseribibles los apeos y deslindes, y en qué

mentos de la opinión que se sustente y documentos que

la plantación ó cambio de cultivo en finca rústica. Funda-

han de presentarse en caso de sostener la afirmativa.

clase de documentos hau de constar.

DIRECCION GENERAL de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 263 del reglamento dictado para su ejecución, se han de proveer cincuenta plazas de aspirantes à Registros de la propiedad en la forma que determinan las citadas disposiciones y el reglamento para los ejercicios de oposición aprobado el 13 del actual.

Los que deseen tomar parte en dichos ejercicios presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, acompañadas de los documentos á que se refiere el art. 3.º del citado reglamento para las oposiciones, en el improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 26 de Noviembre de 1896 .- El Director general, Conrado Solsona.

PROGRAMA DE PREGUNTAS

PARA EL PRIMER EJERCICIO DE OPOSICION À INGRESO

CUERPO DE ASPIRANTES Á REGISTROS.

Legislación hipotecaria.

Exposición de las disposiciones referentes á hipoteca contenidas en el Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real, Leyes del Estilo, Espéculo, Partidas y Ordenamiento de Alcalá.

capellanías colativas y las cargas con que están gravadas. 29. Documentos necesarios para inscribir bienes de

reales y la de acciones rescisorias, resolutorias y reivindi-28. Si es inscribible la cesión de bienes y de derechos se, segun los casos.

bles o derechos reales. Operaciones que han de practicar-27. Si es insoribible la transacción sobre bienes inmue-

pida la inscripción en cuanto á una de las fincas permutaes clos y saumreq eb sautirose sau edueserq el es obasuo 26. Operaciones que debera precticar el Registrador bienes eclesissticos.

Bequisites para que pueda ser inscritu la venta de mentes de la opinión que se sustente.

24. Si es inscribible la promesa de no vender. Fundaquienes compete la expedición de los respectivos títulos. Si son inseribibles las concesiones de aguas. A

ver que Autoridades o funcionarios han de estar expeles y demás obras públicas: datos que deben comprender, para la inscripción de concesiones mineras, de ferrocarri. Qué documentos han de presentarse en el Registro

·irozni zes eup sraq sbasiosH al à esrobusb eb reasid eb 21. Requisitos con que ha de verificarse la enajenación tamientos para que sean inscribibles.

6 arrendamiento de inmuebles pertenecientes à los Ayun. 20. Requisitos que han de concurrir en la enajenación han de concurrir en ésta para que sea inscribible.

se consideran como tales para su venta. Requisitos que 19. Enumeración de los bienes que son del Estado ó inscribibles y ouales no lo son. Razones para ello. 18. Clasificación de los bienes del Estado. Cuáles son

la ley Hipoteceria. Fandamentos de la opinión que se suslos traslativos de esta están comprendidos en el art. 2.º de 17. Si entre los títulos declarativos de la posesión y declaraciones expressa.

rativos del dominio. Qué títulos no son inscribibles, segun

Exposición de las disposiciones referentes á hipoteca, contenidas en los Códigos y Fueros que rigieron en Cataluña, Aragón, Valencia, Navarra y las Provincias

Vascongadas. 3.ª Origenes del Registro de la propiedad en Castilla y disposiciones referentes al mismo contenidas en su le-

gislación hasta 1539. 4.ª Pragmática de 1539. Desarrollo en la institución del Registro de la propiedad hasta la publicación de la

Real Pragmática de 1768. 5.ª De los oficios de hipotecas creados en virtud de la Real Pragmática de 1768. Actos jurídicos sometidos á ins-

cripción, y efectos de ésta. 6. Organización de los oficios de hipotecas. Su plan-

teamiento en Navarra. 7.ª Precedentes de la ley Hipotecaria de 1861, á partir desde el Real decreto de 8 de Agosto de 1855.

8. Principales modificaciones introducidas en la ley

Hipotecaria de 1861 por la de 1869. 9.ª Alteraciones en la ley Hipotecaria de 1869 por otras posteriores. Disposiciones del Código civil relativas

á la misma. 10. Aplicación á Cuba, Puerto Rico y Filipinas de la legislación hipotecaria de la Península. Indicación y fundamento de las principales variaciones introducidas.

11. Variaciones principales introducidas en la ley Hipotecaria de Ultramar, que sustituyó á las especiales de Puerto Rico, Cuba y Filipinas.

12. Indicación de los principales caractéres de la ley

Hipotecaria. Definición de la misma.

13. En qué Registro se han de presentar los títulos inscribibles.

14. Diversas acepciones de la palabra inscripción. Definición de la inscripción en su sentido estricto. Ins. cripciones voluntarias y forzosas. Diferencias entre la inscripción y la transcripción. Qué sistema es preferible.

15. Qué se entiende por título para los efectos de la ley Hipotecaria. Si pueden comprenderse en un solo título dos ó más contratos.

16. Títulos sujetos á inscripción. Si lo están los decla-

dominio de los inmuebles y derechos reales respecto de 70. Efectos de los asientos de títulos traslativos de

documentos que para ese efecto han de presentarse. y el no oumplimiento de las resolutorias o rescisorias, y esvieneques senoioibnos esleb odneimilqmuoni ò odneim 69. Modo de hacer constar en el Registro el cumpli.

prese el precio en que se transmite cada una. escrituras de enajenación en globo de varias fincas se exde esta circunstancia. Si es indispensable que en las verifico o aplazo el pago. Efectos que produce la omision es is cicerq eibem eup ne contratos eb ncicqirceni sl ne Conveniencia y necesidad de que se haga constar

y su presentación que han de hacerse constar en la inscrip-Condiciones del contrato y circunstancias del título

la persona à cuyo favor se ha de hacer la inscripción. derse el asiento en el libro Diario, y si lo es también la de -neixe abeuq eup araq olutit nu ab etuatneserq leb lanos 66. Si es indispensable la exhibición de la cédula pery valor del derecho que se insoriba.

de adquisipión del transferente y la naturaleza, condiciones 65. Como han de expresarse en la inscripción el título vamenes de la finca objeto de ella.

64. Como han de expresarse en la inscripción los graleucia con arreglo al sistema métrico, ¿será inscribible? la medida segun la antigua nomenclatura y no la equivamente en los títulos y su inscripción. Si en el título consta 63. De la medida superficial. Si ha de constar precisa. algunos ossos especiales.

puedan inscribirse. Doctrina de la Dirección respecto de & Registro la situación y los linderos de las fincas para que 62. Como se han de hacer constar en los títulos sujetos

y que por urbena para los efectos del Registro. naturaleza del inmueble. Qué se entiende por finos rústica 61. Como se ha de hacer constar en la inscripción la

circunstancias que hau de contener las insoripciones. reformando la Hipotecaria de la Peninsula, en cuanto à las diotamen de la Comisión del Congreso al proyecto de ley para las provincias de Ultramar, y las propuestas con el 60. Alteraciones introducidas en la ley y reglamento

otros anteriores no inscritos. Qué ha de hacerse cuando se presente un título de igual fecha al último asentado en el Registro.

71. Si inscrita la posesión de un inmueble, pueden inscribirse títulos traslativos de dominio del mismo. 72. Excepciones de la prohibición absoluta de inscribir

titulos anteriores que afecten al posterior inscrito. 73. Efectos de los asientos de presentación. Duración

de los mismos. 74. De la calificación de los títulos. Sistemas respecto de la facultad de calificar las documentos que se presenten à Registro. Diferencias entre el art. 18 de la ley de la Península y el de la de Ultramar. Juicio critico.

75. Extensión y límites de la facultad de calificar los Registradores los documentos que se les presenten. Plazo

en que deben hacer la calificación. 76. Si son defectos que impiden la inscripción de una

escritura el hallarse autorizada por un Notario fuera de su residencia y en la de otro Notario, no tener fecha y no estar firmada y signada la matriz.

77. Obligación del Registrador de manifestar los defectos subsanables de los títulos que se le presenten y plazo y forma de verificarlo. Operación que han de practicar en los títulos y en los libros. Derechos de los interesados en el caso de contener el título defectos subsanables á juicio del Registrador.

78. Explicación y juicio crítico del art. 20 de la ley

Hipotecaria vigente en la Península. 79. Diferencias entre el art. 20 de la ley Hipotecaria de 1861, el de la de 1869 y el de la que rige en las provincias de Ultramar. Adición propuesta en el dictamen de la Comisión del Congreso sobre el proyecto de ley reformando la Hipotecaria de la Península.

80. Necesidad de la prévia inscripción a favor del que transmite ó grave un inmueble ó derecho real. Qué debe hacer el Registrador cuando no exista esa prévia inscripción.

81. Qué deberá hacer el Registrador cuando encuentre dos inscripciones de una finca á favor de distintos dueños, ó de uno sólo pero con alguna contradicción entre ambas, y se enajene ó grave la finca por cualquiera de ellos.